

Antofagasta, a doce de enero de dos mil veintidós

VISTOS:

La comparecencia del abogado Justiniano Enzo Santos Martínez, domiciliado en calle General Manuel Baquedano N° 239, of. 218, Antofagasta, en representación de la empresa Productora de Eventos Paradise Chile SPA., persona jurídica del giro de su denominación, RUT. N° 77.400.217-0, con domicilio en calle Coquimbo N° 1030, Antofagasta, quien recurre de protección en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Salud (SEREMI), RUT. 61.606.200-K, domiciliada en calle Manuel Antonio Matta N° 1999, Antofagasta y en contra de María Cecilia Delgado, Alejandro Maureira y Paula Díaz, ignora segundos apellidos, oficios y cédulas de identidad, todos fiscalizadores de la SEREMI de Salud, de su mismo domicilio, solicitando que los recurridos dejen sin efecto y no pueda producir efectos la resolución de clausura de instalaciones. Todo lo anterior, con costas.

Informaron las recurridas, solicitando el rechazo del recurso.

Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso se funda en que la empresa Productora de Eventos Paradise Chile SPA. habría sido objeto de una primera fiscalización por parte de la SEREMI de Salud el día 14 de octubre de 2021, la cual consta en el Acta N° 042732, en las instalaciones que



funcionan en la comuna de Antofagasta, oportunidad en la cual se le habrían efectuado observaciones por supuestas infracciones sanitarias, asociadas al incumplimiento del uso de mascarillas por los asistentes al local que explota y el incumplimiento del distanciamiento físico en el interior del mismo, las cuales no habrían sido debidamente fundamentadas, habiendo presentado sus descargos en el respectivo sumario sanitario. Luego, el 23 de octubre de 2021, según da cuenta el Acta N° 015284, la misma SEREMI realizó una nueva fiscalización, en forma arbitraria, desproporcionada y antojadiza, sin haber sido resuelto el sumario sanitario que motivó la primera fiscalización, oportunidad en la que se decretó la prohibición de funcionamiento de las instalaciones, oportunidad en la cual se argumentó por el servicio el incumplimiento del aforo máximo, lo que no se ajustaba a la realidad, habiéndose adjuntado prueba de descargo; y, por otro lado, se objetó la existencia de ruidos molestos, materia la cual no es de competencia de la SEREMI y, por lo demás, tampoco era efectiva, según la evidencia que acompañó. Por último, el 31 de octubre de 2021, según da cuenta el Acta N° 041918, la SEREMI, por medio de los tres fiscalizadores contra quienes también se ha interpuesto el recurso, concurrieron nuevamente a fiscalizar, sin que los descargos previos hubieran sido resueltos, y procedieron a decretar la clausura del local, en forma arbitraria y sin fundamento legal.

Argumenta que las conductas de las recurridas atentan directamente contra el Derecho Fundamental de "libertad de empresa", garantizado en el artículo 19 N°



21 de la Constitución, por cuanto se han adoptado las medidas en forma arbitraria e ilegal, desarrollando latamente los fundamentos normativos de su posición.

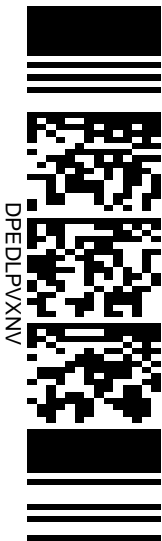
Finaliza pidiendo que se acoja el recurso y se proceda a dejar sin efecto la resolución de clausura del local, con expresa condena en costas.

SEGUNDO: Que informa la SEREMI de Salud de la Región de Antofagasta, desarrollando extensamente las disposiciones legales y reglamentarias que facultan al servicio para desarrollar actividades de control preventivo y ejercer acciones correctivas, en particular aquellas contenidas en el Libro X del Código Sanitario.

Argumenta que las decisiones de prohibición de funcionamiento y clausura corresponden a medidas sanitarias, eminentemente temporales, sin ser sanciones en estricto rigor, todo según dispone la normativa legal y reglamentaria.

Explica que en el caso de autos se encuentra en curso un sumario sanitario, el cual se ha llevado adelante conforme los procedimientos regulados en la Ley, habiendo sido oída la empresa recurrente y dándole la oportunidad de rendir evidencia de descargo, estando actualmente en curso el proceso; y, por otra parte, que en cuanto a la medida sanitaria de clausura, especialmente impugnada, ella a la fecha se ha alzado.

Conforme a lo anterior, ya sólo por aspectos formales, entiende que el recurso debería ser desechado.



Ahora luego, en cuanto a aspectos de fondo, reseña los procesos de fiscalización que se efectuaron a la empresa Productora de Eventos Paradise Chile SPA., la cual desarrolla en forma permanente desde agosto de 2021 la explotación del local, motivando las fiscalizaciones ocurridas en el mes de octubre, detectando en las fiscalizaciones que se incumplieron las disposiciones sobre uso de mascarilla y respeto de distanciamiento físico, unido a la falta de servicios higiénicos que cumplieran con las exigencias legales, además de no haber cumplido con la medida de prohibición de funcionamiento que fuera impuesta como medida sanitaria en la primera fiscalización.

Agrega que la medida de clausura decretada no lo fue como sanción, estando pendiente el sumario sanitario y, en todo caso, fue alzada, conforme la Resolución Exenta N° 2985, de 29 de noviembre de 2021, la cual adjunta.

Por todo lo anterior, pide el rechazo del recurso, tanto por la existencia de un sumario sanitario en curso donde está pendiente de resolverse las infracciones, como por haber sido alzada la medida de clausura y por no haber actuado el servicio en forma ilegal o arbitraria ni vulnerado garantías constitucionales.

TERCERO: Que, igualmente, informaron los recurridos María Cecilia Delgado Damiany, Alejandro Maureira Calderón y Paula Andrea Díaz Díaz, quienes refirieron que su única actuación en el caso se limitó a una fiscalización al local de la recurrente el 31 de octubre



de 2021, de la cual da cuenta el acta de inspección N° 041918, para verificar el cumplimiento de la medida sanitaria de prohibición de funcionamiento previamente decretada en razón de una fiscalización anterior, oportunidad en que pudieron constatar que no se había acatado la orden y, por lo demás, observaron que los servicios higiénicos para público no cumplían con la normativa, por lo cual se decretó la medida de clausura, la cual no se ejecutó y actualmente se encuentra alzada.

Refieren luego las disposiciones legales que otorgan competencia para decretar las medidas sanitarias a los fiscalizadores, razón por la cual su actuar estaba amparado por la Ley y no era arbitrario, habiéndose respetado el procedimiento de inspección.

Por lo anterior, pedían el rechazo del recurso, con costas.

CUARTO: Que, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Constitución Política de la República, el recurso de protección de garantías constitucionales constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

QUINTO: Que el recurso de protección, como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por



la que sólo ampara derechos no controvertidos o indubitados.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiene estrictamente a la normativa legal vigente.

SEXTO: Que del mérito de los informes evacuados por las recurridas y de los antecedentes allegados a autos por ambas partes se desprende que la medida sanitaria de clausura del establecimiento, la cual fue la conducta especialmente objetada por la recurrente, fue dispuesta en uso de las facultades que explícitamente le otorga el Código sanitario a la autoridad pública y sus fiscalizadores, en especial aquella contenida en el artículo 178 de dicho texto legal, por lo cual, con respecto a ella -igual que a la medida inicial de prohibición de funcionamiento- no se advierte que haya sido ordenada de manera ilegal, al haber normativa que expresamente faculta a la autoridad recurrida y sus fiscalizadores.

SÉPTIMO: Que, de la misma manera, como correctamente observan las recurridas, tanto la medida de prohibición de funcionamiento como la de clausura constituyen medidas provisorias, que no implican la aplicación de una sanción propiamente tal, eminentemente provisorias e ínsitas dentro de un sumario sanitario



actualmente en curso, en donde se han respetado las reglas de los artículos 161 y siguientes del Código sanitario, tanto así que conforme a las propias alegaciones de la empresa Productora de Eventos Paradise Chile SPA., ésta tuvo la oportunidad y ejerció su derecho de plantear descargos y rendir evidencia, estando actualmente en curso el proceso sumario.

OCTAVO: Que, finalmente, tampoco puede ser pasado por alto que según lo alegado y justificado por las recurridas, con base en la copia de Resolución Exenta N° 2985, de fecha 29 de noviembre de 2021, emitida por la SEREMI de Salud, las medidas objetadas por la recurrente, en particular la clausura de local, quedaron ya sin efecto, siendo alzadas, sin perjuicio del sumario sanitario que seguirá su curso.

NOVENO: Que a la luz de lo razonado, atendido que las recurridas actuaron dentro del ámbito de competencias que les da la Ley, en el contexto de un proceso de fiscalización que derivó en un sumario sanitario actualmente en trámite, donde la recurrente ha tenido la oportunidad de ser oída y presentar evidencias de descargo, no se advierte ilegalidad o arbitrariedad en el actuar de aquellas; y, se une a lo anterior, la circunstancia que las medidas especialmente impugnadas, a la fecha, han sido alzadas, haciendo que el recurso, además, pierda oportunidad.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de



Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA, con costas,** el recurso interpuesto por el abogado Justiniano Enzo Santos Martínez en representación de la empresa Productora de Eventos Paradise Chile SPA, en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, María Cecilia Delgado Damiany, Alejandro Maureira Calderón y Paula Andrea Díaz Díaz.

Regístrese y comuníquese.

ROL 10.762 - 2021 (PROTECCION)



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministro Presidente Eric Dario Sepulveda C., Ministra Virginia Elena Soubllette M. y Abogado Integrante Gabriel Alfonso Sanchez R. Antofagasta, doce de enero de dos mil veintidós.

En Antofagasta, a doce de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.